

*Renunciacion de oficios*, de los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, se haga la presentacion, como esta ordenado por la ley 5. titul. 21. lib. 8. fol. 99.

*Renunciacion de oficios*, no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciatario dentro del termino señalado, vague el oficio para la Real hacienda, sin obligacion de bolver el precio, o parte del, ley 6. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, no se admitan renunciaciones hechas por poder dado a los que se declara, ni sin registro: y haganle ante Escrivanos publicos, o del Numero, ley 7. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante si mismo: y con que calidades se podran hazer renunciaciones verbales, ley 8. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, no se admitan renunciaciones con las calidades que se refieren: y sean en personas habiles, que las acepten, y se presenten, ley 9. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio: y si no lo fueren, como se ha de proceder con el recurso al Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

*Renunciacion de oficios*, no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deste titulo, ley 12. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, la averiguacion de el verdadero valor de los oficios, se haga en el termino que se señala: y con que diferencia, y distincion, ley 13. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales, ley 14. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, prevengase quanto sea necesario para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, si los interesados se agraviaren de la tasa en la renunciacion de oficios, y interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caja, y remitan los autos al Consejo, ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, si constare de fraude, o mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda: y a los dueños se les vuelva la mitad, o los dos tercios, conforme constare por las renunciaciones, ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, de los oficios que se tomaren por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse, ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

*Renunciacion de oficios*, los tercios, y mitades, causados por la renunciacion de oficios, se enteren de contado en las Caxas Reales, y no se fien a plazos, ley 19. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja Real de los tercios, y mitades, ley 20. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de la Caja, y renunciaciones de oficios, como se declara, ley 21. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, guardense las leyes de las renunciaciones, y den se titulos a los renunciatarios, y sean admitidos al uso, y exercicio, y obligados a llevar confirmacion, ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, no enterando el renunciatario lo que deviere, se arriende, o venda el oficio, ley 23. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea

en casos de evidente utilidad, y se hagan autos, y remitan al Consejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo, ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de oficios*, en titulos de oficios renunciables, se especifique, y declare si es primera, o segunda renunciacion, ley 26. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

*Renunciacion de oficios*, en los titulos, y despachos se ponga con expresion: y escuse lo que esta ley ordena, ley 27. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

*Renunciacion de oficios*, los Virreyes del Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

*Renunciacion de oficios*, los oficios de Filipinas se regulen como los demás de las Indias: y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Renunciacion de Curatos, y Beneficios*, ante quien se deve hazer. Vease Patronazgo en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

*Repartidor*.

*Repartidor de la Casa*, en la Casa de Contratacion haya vn Repartidor de pleytos, con salario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

*Repartidor de la Casa*, den se por los pleytos Fiscales diez mil maravedis de salario en penas de Camara, y gastos de Justicia, ley 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

*Repartidor de pleytos de las Audiencias*. Vease Tassadores, y Repartidores en el tit. 26. lib. 2. desde el fol. 266.

*Repartidor de los Receptores*, vendase este oficio en cada Audiencia: que orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga a los Receptores los negocios que salieren. Vease Receptores ordinarios en las leyes 10. 11.

12. titulo 27. libro 2. folio 268. y y 269.

*Repartimiento de tierras*.

*Repartimiento de tierras* a los nuevos Pobladores. Vease Pobladores en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Repartimiento de tierras*, forma de hazer los repartimientos de tierras, y solares en nuevas Poblaciones, ley 2. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Repartimiento de tierras*, dentro de cierto tiempo, y con la pena desta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Repartimiento de tierras*, los Virreyes, y Presidentes puedan dar tierras, solares, y aguas a los que fueren a poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Repartimiento de tierras*, hagase con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores, ley 5. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

*Repartimiento de tierras*, las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, ley 6. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, las tierras se repartan, sin acepcion de personas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, declarase ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas, y en que forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se vuelvan a sus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, repartanse a Descubridores, y Pobladores, y no las puedan vender a Eclesiasticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, de las tierras que se repartieren, se tome possession dentro de tres meses, y haganse plantios de arboles, con la pena que se impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, las estancias para ganados, sean apartadas de Pueblos, y fementeras de Indios, ley 12. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y que se siembren de trigo, ley 13. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, a los poseedores de tierras, estancias, chacras, y cavalierias, con legitimos títulos, se les ampare en su posesion, o justa prescripcion, y las demás sean restituidas al Rey, ley 14. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Repartimiento de tierras*, la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares entre sus vezinos, ley 22. titul. 12. lib. 4. fol. 105.

*Repartimiento de tierras*, sitios, y estancias de ganado en la Habana. Vease *Tierras* en la ley 23. titul. 12. libro 4. folio 105.

*Repartimientos, y Encomiendas*.

*Repartimientos, y Encomiendas*, estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella, ley 1. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

*Repartimientos, y Encomiendas*, sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone, ley 2. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios que se pacificaren sean encomendados a vezinos comarcanos, donde residieren los Indios, ley 3. titul. 8. lib. 6. fol. 221.

*Repartimientos, y Encomiendas*, sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios a beneméritos: y en los incorporados en la Real Corona, no se haga novedad, ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas se provean en descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, en las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Virreyes del Perú provean las Encomiendas de Quito, y Charcas, ley 7. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8. titul. 8. lib. 6. folio 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar, ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

*Repartimientos, y Encomiendas*, el Governador de Yucatan no dé en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado, ley 10. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, el Governador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto termino, o se debuelvan a la Audiencia, ley 11. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se repartan, ni encomienden Indios a Ministros, ni Eclesiasticos, ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. *Note se, que expressamente comprehende a Clerigos, y falta en algunos pliegos. Va sacado por errata.*

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios a mugeres, hijos, ni hijas de los Ministros, que se declara, y quando se les podrán encomendar, ley 13. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios a estrangeros, ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se encomienden Indios a ausentes, ley 15. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, ley 16. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se pueden

alquilar, ni dar Indios en prendas, ley 17. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, a los Encomenderos no se den mas Encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, si se hiziere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el titulo, con expresion de servicios, ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se den dos Encomiendas a vna persona sin conocimiento de causa, y informacion de que se deven juntar, ley 20. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas no se dividan, y si se hiziere, sean puestos los Indios en la Real Corona, ley 21. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se hagan divisiones de Indios en Encomiendas, y las hechas se reformen, ley 22. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

*Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas se vayan reduciendo al numero que se dispone, ley 23. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas, y agregaciones se den con atencion a que en ellas pueda caber suficiente doctrina, ley 24. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios de cada Encomienda corta se apliquen a vn Pueblo, y no esten divididos, ley 25. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, al que tuviere Encomienda, que no se pueda venir, no se dé otra: ni pension al Encomendero, ni al pensionario Encomienda, ley 26. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen, y cessen, ley 27. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, puedanse

imponer pensiones en repartimientos muy utiles, ley 28. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, al Encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29. titul. 8. libro 6. fol. 225.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el Encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones, ley 30. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, no se dé pension que exceda de dos mil pesos, y en su provision se guarde lo mismo que en las Encomiendas, ley 31. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del vltimo poseedor, o a otro benemérito, que no sea deudo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos, segun las tassas, ley 33. titul. 8. libro 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas, ley 35. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios, q los que fueren de su Encomienda, ley 36. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Ynacónas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

*Repartimientos, y Encomiendas*, los Oficiales Reales cobren el tercio de las

Encomiendas en especies, ley 38. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, el tercio de las Encomiendas se entere en las Casas del distrito, ley 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos del Perú se no se encomienden sin que estén vacos el primer año: y se apliquen los tributos, y demoras al desempeño de la Caja Real, ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, la renta de merced en Indios vacos no se entienda útil, sino con sus cargas, ley 42. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona Real, ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra: y en los títulos de las Encomiendas se expresse, ley 44. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios a los Encomenderos sin ser oídos, ley 45. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios a Encomendero, si no cometiere delito, que tenga pedimento de bienes, ley 46. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, a la provision de las Encomiendas precedan edictos: y se ponga clausula especial en los títulos, ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se den títulos de Encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y volver lo cobrado, ley 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, en los títulos de Encomiendas se expresse el

numero de Indios, valor, y distrito de la Encomienda, averiguado con el Fiscal: y los Oficiales Reales den relación, conforme a la ley 49. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, los títulos de Encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas que se dispone, ley 50. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Indias no se compongan Encomiendas: y remitanse al Consejo de Indias, ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no se consulenten repartimientos de Indios en personas que estuvieren en estos Reynos. Auto 25. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, las pensiones, y situaciones alternativas se prohiben, y manda su Magestad, que se señalen, y destinen en vna parte sola. Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no puedan tener los Oficiales Reales, ni sus hijos. Vease Oficiales Reales en la ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Repartimientos, y Encomiendas, tercio de las Encomiendas. Vease Tributos en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Repartimientos.

Repartimiento de Indios de mita. Vease Servicio personal en el tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Repartimiento de alcavalas, quien ha de intervenir a ellos. Vease Alcavalas en la ley 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Repartimientos, para fiestas, ni otras cosas no hagan los Generales. Vease Generales en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Repartimientos, no hagan los Curas, y Doctrineros a los Indios. Vease Curas en la ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Reprehension.

Reprehension a los Ministros de Audiencias, y su forma. Vease Presidentes en la

la ley 51. titulo 16. libro 2. fol. 221.

Representaciones. Representaciones, se hagan a la Casa el dia del Corpus. Vease Casa de Contratacion en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto. Requinto, tributo de los Indios: y quales son exemptos. Vease Tributos, y tassas en las leyes 16. y 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Rescates. Rescates, oro havido de los Indios por rescate, su fundicion, ensaye, marca, y quinto. Vease Ensayo en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Rescates, oro, y plata de rescates, no se funda. Vease Fundicion en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Rescates, procedimiento de las Audiencias sobre rescates. Vease Valor de el oro, y plata en la ley 3. tit. 24. lib. 4. folio 133.

Rescates, en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, o Governador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Rescates de oro, plata, y cochinitilla no hagan los extranjeros. Ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 12.

Residencias.

Residencias, las de los Virreyes se substantian, y determinen en termino de seis meses, ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Residencia, los Luezes de Residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no den parecer consultivo a los Virreyes en materias de hacienda Real. Vease Junta de hacienda Real en la misma ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Residencias, los Presidentes, y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para passar a otros: y si perdieren ocasion de viage, dexen poder, con fianças, ley 3. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias de Governadores, y otros Ministros, se tomen por comission de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, a los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes, o Oidores, den residencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, el Governador de Filipinas tome residencia a su antecesor en propiedad, o en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, tomese residencia en Filipinas a los Fabricadores de Naos de la hacienda Real de fabricas: y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, el Governador de Yucatan tome residencia a la Villa de Campeche quando visitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Residencias, los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, quando pareciere conveniente a los Virreyes, y remitan la residencia al Consejo, ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, cada año se nombre vn Oidor, que tome residencia a los Regidores, que huvieren sido Fieles executores, donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, tomense a los Visitadores de Indios, ley 12. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, a los Luezes Repartidores de obrages, y grana, se les tome residencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, tomese residencia a los Tassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en interin, y a los de las Casas de moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, a los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia, ley 15. tit. 15. lib. 5. fol. 182.